

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARÍA, CALDAS
Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IVÁN GARCÍA RAMÍREZ
Demandados: LEONARDO RESTREPO DUQUE
 JOSÉ UVER DUARTE ARIAS
Radicado: 178734089001-2020-00057-00
A.I. 1359

Con ocasión de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por IVÁN GARCÍA RAMÍREZ, donde obra como parte demandada LEONARDO RESTREPO DUQUE Y JOSÉ UVER DUARTE ARIAS, se decide sobre lo reglado en el artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”

Dentro del presente proceso, la última actuación que se realizó en el cuaderno principal data del cuatro de agosto de dos mil veintiuno y consistió en requerir a la parte demandante para que diera impulso al proceso, so pena de decretar el Desistimiento Tácito conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso.

Igualmente se indica que los treinta (30) días señalados para realizar la actuación vencieron el día cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutivo singular, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se dispondrá la terminación del proceso, y en caso de ser necesario, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Manizales, Caldas, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

Primero. Decretar el desistimiento tácito de la demanda EJECUTIVO SINGULAR, instaurada por IVÁN GARCÍA RAMÍREZ, donde obra como parte demandada, LEONARDO RESTREPO DUQUE Y JOSÉ UBER DUARTE ARIAS, conforme lo reglado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo. Disponer la terminación del presente proceso, conforme al contenido del inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

Sexto. Archivar el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el sistema.

SÉPTIMO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, advirtiendo que no se observa la remisión del oficio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f908187be6a830faa1bfcb73095e4d31c16d0fb22425a2735986473ba
367ac8**

Documento generado en 28/09/2021 03:39:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**